

1º.- Con fecha 26 de enero de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de doña [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-052968. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicito la siguiente información.

Solicito la información desglosada relativa al coste que ha supuesto la creación de AVLO, el AVE de bajo coste que Renfe iba a poner en marcha en abril de 2020. Solicito el coste que le ha supuesto tanto al Grupo Renfe como al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana en los siguientes casos:

Por tanto, solicito que la información esté desglosada por:

- Gastos de inversión y creación de AVLO, tanto en infraestructuras como otros ámbitos como empleo, comunicación y marketing y todo lo que implique la creación de un nuevo servicio.*
- Mantenimiento de los trenes AVLO estacionados*
- Mantenimiento de las infraestructuras específicas del AVLO.*
- Coste de la convocatoria del empleo público (cuál?)*
- Coste total de los billetes devueltos por la suspensión del servicio AVLO en abril de 2020.*

En el caso de no disponer de toda la información, solicito la información que tengan disponible.

Requiero la información, preferiblemente, en formato reutilizable tipo csv o xls y si no en el formato que se encubre disponible previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no solicitadas en mi solicitud de derecho de acceso.

En caso de que la información no se encuentre como tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración (documentos en papel, PDF u otros).”

3º.- Tras recabar el oportuno informe de los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros), cabe poner de manifiesto que el nuevo servicio de alta velocidad denominado 'Avlo' está previsto que inicie su circulación en el próximo mes de junio. Toda la información de interés sobre el referido servicio ferroviario puede consultarse a través del siguiente enlace:

- <https://avlorenfe.com/vlc/home.do?c= 5WTI>

Sin perjuicio de la información facilitada y la que se ofrece en el citado enlace web, que goza de gran repercusión en los medios de comunicación, no procede conceder acceso a los datos solicitados, relativos a diferentes costes asociados al referido servicio ferroviario de alta velocidad, al no tratarse de información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En relación con el referido precepto, debe tenerse en cuenta que lo que se solicita no es información elaborada en el ejercicio de competencias o potestades administrativas, sino datos relativos a la organización y al modelo de explotación de un servicio ferroviario ofrecido por una empresa, Renfe Viajeros, que compite en el mercado con el resto de los operadores de transporte, públicos y privados.

Al no tratarse de información pública, a los efectos de lo establecido en el referido artículo 13 de la Ley de Transparencia, la misma no puede ser objeto de fiscalización mediante el ejercicio del derecho de acceso previsto en el Capítulo III, del Título I, de dicho cuerpo legal, no siendo posible, en consecuencia, estimar la solicitud planteada.

Sin perjuicio de que la información solicitada no tiene la consideración de información pública, en todo caso, tampoco procedería conceder acceso a la misma en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, y ello con base en los motivos que se exponen a continuación.

En relación con el referido límite, los tribunales han señalado que el derecho de acceso, de configuración legal, no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, como son en este caso los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

Asimismo, como ha señalado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, el elemento fundamental para la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia es el hecho de que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que se solicita información sobre los costes asociados a un servicio comercial ofrecido por una sociedad mercantil, que, con independencia de la titularidad pública de sus acciones, compite en el mercado sometida al mismo marco legal que el resto de los operadores. En concreto, se solicitan datos sobre gastos en inversiones, en mantenimiento de material rodante e infraestructuras, en recursos humanos y sobre eventuales incidencias en la prestación del servicio, los cuales el resto de operadores que compiten en el mercado de transporte no hacen públicos. En este sentido, cabe asimismo destacar que el pasado 14 de diciembre de 2020 tuvo lugar la liberalización de los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, lo que supone que los servicios ferroviarios que presta Renfe Viajeros, concretamente los de alta velocidad, además de competir con otros modos de transporte, (principalmente aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal.

Partiendo del Criterio Interpretativo citado, para proceder a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia debe realizarse, por un lado, el denominado ‘test del daño’, que tiene por objeto determinar cuál es el perjuicio que la difusión de la información requerida le produciría a la organización, empresa o entidad afectada; y, por otro lado, se debe ponderar su resultado con el denominado ‘test del interés público’, cuyo objeto es determinar si concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el ‘test del daño’, como ya se ha referido, desde el pasado año los servicios ferroviarios de alta velocidad que presta Renfe Viajeros se encuentran plenamente sometidos a la competencia intramodal, y, asimismo, compiten con otros modos de transporte, por lo que conceder acceso a información como la solicitada, que supondría hacer públicos datos privilegiados sobre la organización y el modelo de

explotación de un servicio comercial que el resto de los operadores no comparten, es susceptible de generar una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte. En consecuencia, los motivos expuestos ponen de manifiesto que el 'test del daño' obliga en el presente caso a restringir el acceso a la información solicitada.

Y, asimismo, en relación con el denominado 'test del interés público', debe tenerse en cuenta que en la solicitud de acceso planteada no se ha puesto de manifiesto ningún motivo de naturaleza pública o privada, específico y superior al interés empresarial de Renfe Viajeros que pudiera justificar el acceso a la información requerida, debiendo prevalecer, en consecuencia, la protección de los intereses económicos y comerciales de la referida mercantil, que por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones no puede verse obligada a revelar información que el resto de sus competidores no hacen pública.

Los anteriores motivos, en línea con la doctrina sentada por el CTBG y los tribunales, ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada, y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 19 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaias Táboas Suárez